DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2347, que define las atribuciones y deberes de los Colectores de Rentas Internas en cuanto a la recaudación y la percepción de rentas e ingresos.— G. O. Nº 7109, del 20 de Abril de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2347.

Con el propósito de unificar disposiciones que ya figuran en diversas leyes, y de consolidar la aplicación de normas ya establecidas, en forma fundamental, por la Ley de Hacienda vigente

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Corresponde a los Colectores de Rentas Internas actuar como recaudadores y perceptores de las rentas e ingresos fiscales en sus jurisdicciones, salvo en lo relativo: a) a los impuestos arancelarios; b) a otros impuestos cuya recaudación y percepción atribuyen a las Aduanas leyes especiales; c) a los impuestos fiscales que, por virtud de leyes especiales; recaudan y perciben la Tesorería del Distrito de Santo Domingo y las Tesorerías Municipales; y d) a los ingresos que por virtud de leyes especiales, recaudan y perciben determinados departamentos administrativos por suministro de servicios.

Párrafo.— En los casos de los apartados c) y d), sin embargo, se reputará que la recaudación y percepción se hace por cuenta de los Colectores de Rentas Internas de la jurisdicción correspondiente, donde el producto de la recaudación debe ser depositado.

Art. 2.— En lo relativo a la recaudación de los impuestos de la incumbencia del Director General de Rentas Internas, los Colectores de Rentas Internas actuarán bajo la dependencia de dicho funcionario; en lo relativo a la recaudación del impuesto sobre la renta, de los ingresos por operaciones con bienes nacionales y del impuesto sobre la Cédula Personal de Identidad, actuarán bajo la dependencia del Director General del Impuesto sobre la Renta, del Director General de Bienes Nacionales y del Director General de la Cédula Personal de Identidad, respectivamente, y en todos los casos en que la aplicación de un impuesto fiscal o la recaudación de ingresos, de los no exceptuados en el artículo 1º de esta ley, se haya atribuído o se atribuya a otro servicio que no sea uno de los ya indicados, los Colectores de Rentas Internas actuarán, en cuanto a la recaudación, bajo la dependencia del servicio de que se trate.

Art. 3.— El cobro compulsivo de las acreencias fiscales cuya recaudación corresponde según el artículo 1 a los Colectores de Rentas Internas, se reputa como una etapa de la recaudación, y estará a cargo de dichos Colectores.

Art. 4.— En todo lo relativo a los fondos que ya hayan recibido como resultado de la recaudación o del cobro compulsivo, o de las operaciones con bienes nacionales, o del pago de servicios, los Colectores de Rentas Internas se reputarán como perceptores, y en esta función, dependerán exclusivamente del Tesorero de la República, conforme a la Ley de Hacienda.

Art. 5.— Todo pago o depósito de valores que se haga a los Colectores de Rentas Internas, o destinados a los Colectores de Rentas Internas en los casos indicados en el párrafo del artículo 1 de esta ley, cuando sea por la suma de RD$500.00 o más, se hará preferentemente en cheques certificados o cheques de gerencia expedidos por instituciones bancarias autorizadas, cuando estas instituciones estén representadas en el domicilio de los deudores o depositantes.

Art. 6.— La presente ley deroga o modifica toda otra disposición legal que le sea contraria. El Poder Ejecutivo tendrá facultad para dictar las medidas que sean necesarias para realizar el propósito de la presente ley, de acuerdo con lo anterior; y dichas medidas tendrán la misma fuerza que la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año

mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 2349, de la Cámara de Diputados, que aprueba la Resolución Nº 119/50 del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, sobre venta de terreno.— G. O. Nº 7114, del 27 de Abril de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2349.

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 2º del artículo 22 de la Constitución de la República;

Vista la Resolución votada por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, en fecha 24 del mes de marzo del año 1950, que copiada a la letra dice así:

"RESOLUCION NUM. 119/50.

EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO

En virtud de sus atribuciones legales.

CONSIDERANDO: Que el Señor Fausto E. Caamaño,